

RESOLUCIÓN TEL-262-10-CONATEL-2012

EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 76 de la Constitución de la República dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Que, el Art. 213 de la Constitución de la República establece: "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la Ley".

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley".

Que, el Art. 261 de la Constitución de la República determina que: "El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: Numeral 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones".

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República prevé que: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la Ley".

Que, el Art. 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, determina: "Es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones".

Que, el Art. 13 de la Ley Especial de Telecomunicaciones expresa: "Es facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los intereses nacionales".

Que, el Art. 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones manifiesta: "**Infracciones.**- Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes: (...) h) Cualquier otra forma de

incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones"

Que, el Art. 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones prevé: "**Sanciones.-** La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados será sancionada por las autoridades indicadas en el artículo 30 con una de la siguientes sanciones según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión: "(...) b) Sanción pecuniaria de uno hasta cincuenta salarios mínimos vitales generales".

Que, el Art. 30 de la Ley Especial de Telecomunicaciones establece: "**Juzgamiento.-** Corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones juzgar al presunto infractor, graduando la aplicación de la sanción según las circunstancias, mediante resolución motivada y notificada al infractor".

Que, el Art. (33.3)... de la Ley Especial de Telecomunicaciones dice: "Compete al Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL): "r) En general, realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su Reglamentación, y,"

Que, el Art. 35 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, establece que las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones son:

"...c) El control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones;

d) Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones;

h) Juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en esta Ley y aplicar las sanciones en los casos que correspondan;..."

Que, el Art. 110 del Reglamento a la Ley de Especial de Telecomunicaciones señala: "La Superintendencia de Telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes".

Que, el Art. 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones dispone: "Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva".

Que, el Art. 27 del Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, determina: "El SMA se prestará en régimen de libre competencia, por lo que se podrá establecer o modificar libremente las tarifas a los usuarios, de forma que se asegure su operación y prestación, cumpliendo con los parámetros de calidad del servicio.

En el título habilitante del SMA se establecerán los pliegos tarifarios iniciales y el régimen para su modificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 reformados de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Los prestadores del SMA comunicarán las tarifas a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones con 24 (veinte y cuatro) horas de anticipación a la entrada en vigencia".

Que, el Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de uso Público y Concesión de las bandas de frecuencias esenciales, celebrado entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y CONECEL S.A. el 26 de agosto de 2008, establece lo siguiente:

"CLAÚSULA CUARENTA Y UNO.- Derechos de los Usuarios.- Cuarenta y Uno punto Uno.- En la prestación de los servicios, la Sociedad Concesionaria respetará los derechos de los Usuarios que fueren previstos en el contrato de adhesión, en este Contrato y en el Ordenamiento Jurídico Vigente, será responsable por las acciones que se deriven de la trasgresión a dichos derechos en la prestación de tales servicios, así como por las condiciones deficientes de los productos y servicios que se ofrezcan.- **Cuarenta y Uno punto Dos.-** Los Usuarios tienen derecho a disponer de información veraz, clara, completa, oportuna y adecuada que les permita conocer las características esenciales de los bienes y servicios que ofrezca la Sociedad Concesionaria (naturaleza, calidad, cantidad y precios) y reivindicar todos los derechos de los Usuarios de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente.

Cuarenta y Uno punto Dos.- Los usuarios tienen derecho a disponer de información veraz, clara, completa, oportuna y adecuada que les permita conocer las características esenciales de los bienes y servicios que ofrezca la Sociedad Concesionaria (naturaleza, calidad, cantidad, y precios) y reivindicar todos los derechos de los Usuarios de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente "

"CLAÚSULA CINCUENTA Y OCHO.- Apelación e Impugnación.- Cincuenta y Ocho punto Uno.- En el caso de que la Sociedad Concesionaria no estuviere de acuerdo con la Resolución de la SUPTEL, la podrá apelar ante el CONATEL en el plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de su notificación o impugnarla por la vía contencioso administrativa de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente".

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones en Resolución ST-2012-0050 de 17 de febrero de 2012, en la que resuelve: **Artículo 1.-** Declarar que la empresa CONECEL S.A., al no haber adjudicado al número de prueba, los 100 mensajes escritos a números móviles Claro a nivel nacional, tal como se establece en las condiciones de la promoción "Tarifa Multidestino", que consta en Oficio No. DJYR-1461, recibido en esta Superintendencia el 29 de Septiembre de 2011, con hoja de control y trámite No. 09145, ofreció a sus usuarios un servicio deficiente, así como difundió información que no es veraz, ni completa, ni adecuada, por lo tanto, este Organismo Técnico de Control, concluye que CONECEL S.A., contravino lo dispuesto en la Cláusula **CUARENTA Y UNO, "Derechos de los Usuarios"**, números **Cuarenta y Uno punto Uno y Cuarenta y Uno punto Dos** del contrato de concesión vigente, por lo que incurre en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que establece que constituye infracción: "Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones". **Artículo 2.-** Imponer a la empresa CONECEL S.A., la sanción económica por el valor equivalente a cincuenta salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es, Doscientos Dólares (USD 200,00) ..."

Que, CONECEL S.A. mediante escrito ingresado el 20 de marzo de 2012, interpuso Recurso de Apelación a la Resolución ST-2012-0050 de 17 de febrero de 2012 emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, solicitando se declare la improcedencia.

Que, en memorando DGJ-P-2012-029 de 20 de marzo de 2012, el Director General Jurídico de la SENATEL, informa al Secretario Nacional de Telecomunicaciones sobre la admisibilidad y procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la compañía CONECEL S.A. a la Resolución ST-2012-0050 de 17 de febrero de 2012 emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, mediante providencia de 10 de abril de 2012, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones acepta a trámite el Recurso de Apelación Interpuesto por CONECEL S.A. a la Resolución ST-2012-0050 de 17 de febrero de 2012, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, concediendo en el numeral SEGUNDO a la Superintendencia de Telecomunicaciones el término de siete días para que remita el expediente administrativo relacionado con la Resolución ST-2012-0050 de 17 de febrero de 2012; y, en el numeral TERCERO el término de siete días para que las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica emitan un informe técnico legal sobre los

fundamentos del Recurso de Apelación interpuesto por CONECEL S.A., contados a partir de la recepción del expediente administrativo.

Que, mediante Oficio ITC-2012-1046 de 19 de abril de 2012, ingresado el 20 de abril de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite el expediente administrativo de la Resolución ST-2012-0050 de 17 de febrero de 2012.

Que, la operadora CONECEL S.A fundamenta el Recurso de Apelación en lo dispuesto en el Art. 83 del Reglamento General de la Ley Especial de Telecomunicaciones, Art. 27 del Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado relacionados con el régimen de tarifas y tasas y en la cláusula 41 del Contrato de Concesión del Servicio Móvil Avanzado suscrito con la SENATEL el 26 de agosto de 2008, manifestando que la normativa legal es clara al establecer que la obligación de las operadoras es notificar tanto a la SENATEL como a la SUPERTEL las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, mas no el detalle de las promociones y que de acuerdo con el Contrato de concesión si ha dado cumplimiento proporcionando al público información veraz, clara, completa, oportuna y adecuada de los productos y servicio que ofrece, tanto es así que en la publicidad difundida en los distintos medios, incluso en los que menciona el informe técnico de la Dirección Nacional de Control de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones (eltiempo.com.ec), se refiere a que para acceder a la promoción de los 100 mensajes escritos se debe enviar la palabra CLARO, lo cual en ningún momento fue verificado el cumplimiento de la promoción; por lo cual se solicita se declare improcedente la Resolución ST-2012-0050.

Que, mediante oficio DJYR-1461-2011 de 29 de septiembre de 2011, la empresa CONECEL S.A. dio a conocer a la Superintendencia de Telecomunicaciones el detalle de la promoción caracterizada como "Activación Multidestino", con una vigencia comprendida del 01 al 31 de octubre de 2011, dirigida al segmento Prepago Amigo Kit y Amigo Chip, para ser aplicada a llamadas a todas las operadoras móviles y fijas a nivel nacional, con las siguientes condiciones:

"Activación de Multidestino sin costo.

Adicionalmente, CONECEL aplicará la siguiente promoción a los clientes que contraten nueva tarifa Multidestino:

100 mensajes escritos a números móviles Claro a nivel nacional, los cuales tendrán una vigencia de 30 días contados desde su activación y aplican para la primera activación de la Tarifa Multidestino".

En el Informe Técnico No. DET-2011-369 de 10 de noviembre de 2011, emitido por el Delegado Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se indica lo siguiente respecto de las pruebas realizadas:

- Las pruebas fueron realizadas el 31 de octubre de 2011, en la ciudad de Riobamba.
- Se adquirió para las pruebas, un "chip" (SIM Card) directamente en el Centro de Atención al cliente de CONECEL S.A.
- Se aseguró en la prueba, que sea la primera activación de la tarifa "Multidestino".
- Se realizaron acciones de verificación de los siguientes aspectos: Activación sin costo, Acreditación de 100 mensajes a números Claro, tarifa establecida en la promoción.

Que, el informe en mención, respecto de las pruebas realizadas, concluye lo siguiente:

- *"Sobre la base de las pruebas efectuadas se verificó que CONECEL S.A., aplicó la promoción "Tarifa Multidestino".*
- *Se verificó que la activación de la "Tarifa Multidestino" no tuvo ningún costo.*
- *Se verificó que la operadora CONECEL no adjudicó el número de prueba la promoción de "100 mensajes escritos a números móviles claro a nivel nacional"*
- *De acuerdo a las llamadas de prueba realizadas se verificó que CONECEL S.A. está aplicando la tarifa de USD 0.18 + IVA, por minuto para llamadas a números SMA de cualquier operadora"*

Adicionalmente se indica de manera previa a las Conclusiones, que: "Se puede observar que 68 minutos después de la Activación del servicio, no se encuentran Adjudicados los mensajes. Hasta la fecha de realización del presente informe no se había habilitado los 100 mensajes gratis de la promoción.", y se incluye una imagen donde consta el siguiente texto "**Estimado cliente, usted no cuenta con un paquete activo de mensajes escritos. Active ahora utilizando nuestro nuevo servicio *123#**". (Lo subrayado y en negrita ha sido utilizado para fines del presente informe).

Que, en el Recurso de Apelación presentado por CONECEL S.A., mediante el oficio DJYR-0420-2012 en contra de la Resolución ST-2011-0050 de 17 de febrero de 2012, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, se manifiesta lo siguiente: términos:

"Mediante oficio DJYR-1641-2011 del 29 de septiembre de 2011, CONECEL notificó a la SENATEL y SUPERTEL la tarifa promocional en Multidestino, bajo los siguientes términos y condiciones:

De conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, a continuación me permito poner en su conocimiento la tarifa promocional en Multidestino, vigente desde el 01 al 31 de octubre de 2011:

- Activación de Multidestino sin costo.

El resto de condiciones se mantienen según lo establecido en el oficio DJYR-0849-2011 del 01 de junio de 2011.

Adicionalmente, CONECEL aplicará la siguiente promoción a los clientes que contraten nueva tarifa Multidestino:

> 100 mensajes escritos a números móviles Claro a nivel nacional, los cuales tendrán una vigencia de 30 días contados desde su activación y aplican para la primera activación de la tarifa Multidestino.

Con oficio DGP- 617-2011 del 30 de septiembre de 2011, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones acusa recibo de la notificación realizada por CONECEL mediante oficio DJYR-1641-2011.

Como se puede observar CONECEL notificó tanto a la Senatel como a la Supertel que la activación de la tarifa Multidestino es sin costo, y adicionalmente informa la promoción que aplicará para quienes contraten dicha tarifa; basándose en el hecho de que la obligación de CONECEL es registrar ante los organismos de regulación y control tarifas, mas no condiciones de las promociones".

"Como se puede comprobar, la promoción de los 100 SMS gratis aplicó para quienes activen la tarifa Multidestino. En el caso de la línea utilizada para las pruebas (06-9913796), activada con Amigo Chip, al nacer con la tarifa Multidestino no aplicó a la promoción de los 100 SMS, ya que para acceder a ésta debió enviar la palabra CLARO al 2233, tal como lo establece la publicidad comunicada al usuario.

Como constancia de lo indicado adjuntamos banner publicitario con las condiciones comunicadas al público en general y reforzadas en las notas legales.

100 mensajes escritos GRATIS



Actívola GRATIS enviando CLARO al 2233
Precio Tarifa Multidestino: \$22 +IVA

Por lo tanto, CONECEL cumplió con las obligaciones de: a) Prestar los servicios de forma eficiente y de calidad, lo cual sí se dio pues dentro del Informe Técnico DET-2011-369 en ninguna parte se indica lo contrario; y, b) haber brindado información clara, oportuna y verás a sus usuarios, que para este caso específico, se comunicó expresamente al usuario que para aplicar a la promoción de los 100 mensajes escritos debió cumplir con el requisito establecido en la publicidad, esto es, activar la tarifa Multidestino enviando la palabra CLARO al 2233".

"Como se puede apreciar, las obligaciones establecidas por la normativa jurídica aplicable a CONECEL son: 1) Según los reglamentos, notificar tarifas a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones con 24 (veinticuatro) horas de anticipación a la entrada en vigencia, y 2) según el contrato de concesión, proporcionar a los usuarios información veraz, clara, completa, oportuna y adecuada que les permita conocer las características esenciales de los bienes y servicios que ofrezca la Sociedad Concesionaria (naturaleza, calidad, cantidad y precios. Por consiguiente, ni el Contrato de Concesión SMA, ni en las leyes y reglamentos se establece la obligación para las operadoras de notificar a los organismos de regulación y control las condiciones de las promociones, no así a los usuarios, a quienes sí se les debe información clara y completa.

Por lo tanto, no es correcto el análisis que efectúan la Dirección Nacional de Control de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y la Dirección Nacional Jurídica de Telecomunicaciones de la SUPERTEL, en razón de que la verificación del cumplimiento de la promoción que realiza el funcionario de la Delegación Regional Centro se basa en lo que CONECEL menciona en el oficio DJYR-1461-2011 del 29 de septiembre de 2011, menos aún que concluyan que la operadora no ha cumplido con lo establecido en el oficio mencionado, esto es, la entrega de los 100 mensajes escritos, **ya que en dicho oficio no se estableció que para acceder a la promoción se debió enviar la palabra CLARO al 2233, por ende si no se cumplió con el requisito operativo para acceder a la promoción no cabía elucubrar para proceder a la entrega de los mensajes.**" (Lo subrayado y en negrita ha sido utilizado para fines del presente informe).

Que, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales invocadas, a las instituciones u organismos, dignatarios y funcionarios del Estado, les corresponde exclusivamente ejercer las facultades y atribuciones que concede tanto la Constitución como la Ley, estableciendo el marco constitucional que es de competencia exclusiva del Estado Central la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, el uso del espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones, que incluye radio y televisión, actividades que únicamente por excepción podrá delegarse a los particulares, quienes las ejercerán por delegación o concesión. Es decir, que existe suficiente normativa que establece la competencia del CONATEL para regular y administrar los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico, así como contractualmente para resolver las impugnaciones que presentare la

Sociedad Concesionaria CONECEL S.A. a las resoluciones que emita la Superintendencia de Telecomunicaciones, como de ésta para juzgar y sancionar con observancia del debido proceso.

Que, el banner constante en el recurso presentado indica que la activación de la tarifa Multidestino debe realizarse mediante el envío al código 2233 de la palabra CLARO, aspecto el cual no fue detallado en el oficio DJYR-1461-2011 de 29 de septiembre de 2011, remitido a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, donde se indica que CONECEL aplicará la siguiente promoción a los clientes que contraten nueva tarifa Multidestino: "100 mensajes escritos a números móviles Claro a nivel nacional, los cuales tendrán una vigencia de 30 días contados desde su activación y aplican para la primera activación de la Tarifa Multidestino".

Que, en el Informe Técnico DET-2011-369 de 10 de noviembre de 2011, emitido por el Delegado Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se indica que se aseguró en la prueba, que sea la primera activación de la tarifa "Multidestino", respecto de lo cual, se incluye una imagen donde consta el texto (sic) "Su línea se activó con la tarifa Multidestino para hablar con TODOS los fijos y móviles del país a un solo precio: \$0.18 + IVA. PFinal \$0.20". Es decir, con este mensaje el abonado o cliente entiende que la tarifa Multidestino está aplicándose en la línea activada, o se encuentra activada con la activación de la línea, no indicándose en la publicidad o elementos de difusión de CONECEL S.A., constantes en el expediente de la Resolución bajo análisis y en el recurso correspondiente, ninguna nota o referencia respecto de líneas que se contratan ("nacen") con la tarifa Multidestino, como la operadora indica respecto de la línea utilizada para las pruebas.

Que, respecto de la acreditación de los SMS, se incluye una imagen en el Informe Técnico DET-2011-369 de 10 de noviembre de 2011, donde consta el texto "Estimado cliente, usted no cuenta con un paquete activo de mensajes escritos. Active ahora utilizando nuestro nuevo servicio *123#". El mensaje recibido por el abonado, no indica nada respecto de la necesidad de activación mediante el uso del envío de la palabra CLARO al número 2233, y por el contrario, da a entender que requiere una contratación, suscripción o activación adicional para hacer uso del servicio de mensajes escritos.

Que, sobre lo expresado por el recurrente en el escrito de interposición del recurso, de que: "La normativa legal es clara al establecer que la obligación de las operadoras es notificar tanto a la SENATEL como a la SUPERTEL las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, mas no el detalle de las promociones", se observa que dentro del proceso administrativo levantado por la Superintendencia de Telecomunicaciones la sanción impuesta responde a que CONECEL S.A. ofreció a sus usuarios un servicio deficiente, así como difundió información que no es veraz, ni completa, ni adecuada, por lo que contravino lo dispuesto en la Cláusula Cuarenta y Uno punto Uno y punto Dos del contrato de concesión vigente y no precisamente por no notificar a los mencionados organismos las tarifas promocionales, que de conformidad con el Art. 83 del Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones y Art. 27 del Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, la concesionaria si está en la obligación de notificarlas en el término de 24 horas antes de su entrada en vigencia.

Que, se ha verificado que la sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante la Resolución ST-2012-0050 de 17 de febrero de 2012 a la operadora CONECEL S.A., está enmarcada y debidamente sustentada al tenor del contrato del SMA, al no haberse provisto a los Usuarios de información veraz, clara, completa, oportuna y adecuada que les permita conocer las características esenciales de los bienes y servicios que ofrezca la Sociedad Concesionaria (naturaleza, calidad, cantidad y precios), habiéndose afectado el cumplimiento que debe dar el operador a lo establecido en los numerales Cuarenta y Uno punto Uno y Cuarenta y Uno punto Dos del título habilitante suscrito el 26 de agosto de 2008.

Que, en cuanto a la proporcionalidad de sanción el literal h) 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, señala que constituye infracción: "Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones", cuya penalidad está establecida en el literal b) del Art. 29 ibídem, que expresa: "La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas

en el artículo anterior sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados, será sancionada (...) "b) Sanción pecuniaria de uno hasta cincuenta salarios mínimos vitales generales", por lo que el valor de la multa impuesta por el Superintendente de Telecomunicaciones a CONECEL S.A. se encuentra graduada dentro del margen previsto en la referida norma, considerando la gravedad de la falta y el daño producido.

Que, de los antecedentes y consideraciones de orden técnico y jurídico expuestos, se concluye que la Resolución ST-2012-0050 de 17 de febrero de 2012, ha sido emitida por la autoridad competente, esto es, el Superintendente de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, quien se ha ceñido al procedimiento previsto en la Cláusula Cincuenta y Siete del Contrato de Concesión, asegurando las garantías del debido proceso, previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República, especialmente la señalada en la letra l), ya que la resolución se encuentra debidamente motivada, al enunciarse las normas y estipulaciones en las que se funda y explicarse la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

En ejercicio de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Acoger el informe técnico jurídico presentado por las Direcciones General Jurídica y de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, respecto del Recurso de Apelación, planteado por la compañía CONECEL S.A., contenido en memorando DGJ-P-2012-046.

ARTÍCULO DOS.- Desestimar y rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa CONECEL S.A., por no haber desvirtuado los fundamentos de hecho y derecho que motivó la Resolución ST-2012-0050, expedida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, dejando a salvo el derecho del recurrente para proponer los recursos administrativos o acciones legales que considere pertinente.

ARTÍCULO TRES.- Notificar a través de la Secretaria del CONATEL con la presente Resolución, al representante legal de la compañía CONECEL S.A. y Superintendencia de Telecomunicaciones, para los fines legales pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Santo Domingo de los Colorados, el 08 de mayo de 2012.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL